



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.182/2203
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Jesús Efrén Almanza Agredo
Accionada	Alcaldía Distrital de Santiago de Cali
Radicación	760014303 006 2023 00207 00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió el ciudadano JESUS EFREN ALMANZA AGREDO, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI-, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se transcriben de la siguiente manera:

PRIMERO: El Accionante presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, solicitando: el Reajuste y reliquidación de la Pensión de Jubilación del suscrito JESUS EFREN ALMANZA AGREDO contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – Valle NIT actualizado: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios No. 890399011-3,

SEGUNDO: De la demanda, conoció el juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali – Valle, con radicado: 2014 – 864. Y el día 7 de diciembre de 2015, según sentencia de Primera Instancia se ABSOLVIO a la parte Demandada.

TERCERO: Dentro de la misma sentencia se ordenó admitir el Recurso de Apelación y el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle, la cual correspondió por reparto al despacho del Honorable Magistrado Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, la cual, el día 19/11/2020, junto a las Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA se constituyeron en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 464 del 7 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali - Valle. Dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDMUNDO VALDERRUTEN Y OTROS contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – Valle NIT actualizado: Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios No. 890399011-3.

(...)

QUINTO: Según el Resuelve se ordena: **PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia 464 del 7 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones aquí expuestas:

SEGUNDO: CONDÉNASE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado legalmente por su Alcalde, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

"8. A JESUS EFREN ALMANZA AGREDO, la suma de \$23.583.558, por concepto de diferencias de mesadas generadas entre enero de 2002 y octubre de 2020, Valor que deberá ser indexado, y de las diferencias que se sigan generando, hasta el momento de su pago. Señalando que la mesada a cancelar a partir de noviembre de 2020 es la suma de \$2.509.656, y para los años subsiguientes con el incremento de ley.

Afirma que la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, ha guardado total silencio desde que presentó formalmente la reclamación administrativa, vulnerando derechos fundamentales como el de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la reclamación administrativa, presentada ante la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali desde el 29 de octubre de 2021.

IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *JESUS EFREN ALMANZA AGREDO*, identificado con c. de c. No.14.997.719, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la calle 62B No. 1A9-80, Sector 6, Agrupación 5, Torre E, Apto 5E-33, Chiminangos II , Edificio sierra, Oficina 604, piso 6 de la ciudad de Cali, dirección electrónica asopenjupio@gmail.com notificaionabogados25@gmail.com.

IDENTIDAD Y CALIDAD DEL ACCIONADO

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden municipal, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, el solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el

art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003625 del 22 de agosto de 2023, disponiendo la notificación al funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y

2

explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a al usuario sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

En término razonable, el 25 de agosto del presente año, la Subdirectora (E) Administrativo de la Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, admitió como cierto que, el ciudadano *Jesús Efrén Almanza Agredo*, mediante radicado No 202141730102715262 del 29 de octubre de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la obligación reconocida en las sentencias aludidas en la acción de tutela. Así mismo, refiere que:

"Mediante la Resolución No. 4137.010.21.0.709 de fecha 24 de junio de 2021 y la Resolución No. 4137.010.21.0.809 de fecha 06 de julio de 2021 se ordenó el gasto con el fin de dar cumplimiento la Sentencia de Primera Instancia No. 464 - Audiencia de Trámite y Juzgamiento No. 464 de 07 de diciembre de 2015 - Acta No. 649 - Sala No. 57 - proferida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali y a la Sentencia de Segunda Instancia No. 143 - Audiencia No. 146 de fecha 19 de noviembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior de Cali.

El pago se efectuó el día 15 y 16 de julio del año en curso por parte del Consorcio Fiducia de Bancolombia - Subdirección de Tesorería del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal a la cuenta de ahorro cuyo titular es la apoderada Melba Montoya Mendoza.

Mediante oficio No. 202141210100288711 del 08 de noviembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, en el cual se le indicó:

Por otra parte, el día 05 de agosto de 2021 - la apoderada mediante el oficio No. 2021-41730102138122, solicitó el reajuste a la liquidación realizada a la orden judicial a lo que, a su vez, este organismo mediante el Oficio No. 2021-41210100287201 de fecha 11 de agosto de 2021, le indicó que una vez el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral (2021-41210100287191 de fecha 11/08/2021) y el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali (2021-41210100288021 de fecha 29/09/2021), dé respuesta a la petición impetrada por este organismo referente a la liquidación de cada uno de los pensionados, se dará una respuesta de fondo a la Solicitud.

El día 02 de noviembre de 2021, el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali mediante correo electrónico, remitió a este organismo la liquidación base, por la cual se deberá realizar el reajuste pensional convencional a los beneficiarios de la orden judicial. Liquidación, que en este momento se encuentra en trámite de conformidad a los parámetros indicados por el despacho judicial"

Afirma que lo anterior le fue comunicado al correo electrónico allegado en su petición así:

Respuesta a su solicitud

1 mensaje

Administrativo De Gestion Juridica Publica, Departamento <dirjuridica@cali.gov.co>
Para: jesusefrenalmanza@gmail.com

8 de noviembre de 2021, 21:52

Buenas noches

Señor

JESUS EFREN ALMANZA AGREDO

Le hago de este correo para informarle sobre la Respuesta a su solicitud

--



MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
Directora
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 6617084-85 Ext. 6051-6052
CAM Avenida 2 Norte # 10-70 Torre Alcaldía Piso 9
www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad): La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje, cuidemos el medio ambiente.

202141210100288711.pdf
108K

Refiere a su vez, que para dar cumplimiento a la solicitud de reajuste de la liquidación realizada, se profirió la resolución No. 4137.010.21.0.534 del 17 de marzo de 2023 "Por la cual se ejecuta un gasto" con ocasión a la liquidación de las diferencias retroactivas generadas como consecuencia del reajuste ordenado por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en la Sentencia No. 146 el 19 de noviembre de 2020, en el proceso con radicación No. 7600 13105 009 2014 00864 01, Edmundo Valderruten y otros; la Resolución No. 4137.010.21.0.709 de 24 de junio de 2021 y la Resolución No. 4137.010.21.0.809 de julio 6 de 2021.

...

Ordenando en el párrafo segundo del artículo tercero el pago de dicho reconocimiento.

Parágrafo segundo: Consignar el valor neto de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$223.913.081) a la abogada Melba Montoya Mendoza identificada con el número de cédula 31.273.434 y tarjeta profesional No. 77559 del C.S.J, en la cuenta de ahorros No. 042-840082 del Banco de Occidente.

Afirma, que por parte de la administración no se ha conculcado derecho alguno al accionante, toda vez que ya se efectuó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional ordenada en sentencia judicial, por lo cual recibe con extrañeza los argumentos esgrimidos por el accionante, concernientes al no pago ya referido, igualmente se le brindo una respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud mediante Oficio No. 202141210100288711 del 08 de noviembre de 2021 la cual fue debidamente comunicada, al correo jesusefrenalmanza@gmail.com (adjunta constancia). Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por el accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto encontrándonos frente a un hecho superado.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación al interesado, de ninguna manera el mismo se pronunció, pese a que desde el avocamiento del trámite se le instó para que reportara cualquier novedad o solución anticipada. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, poner en conocimiento del interesado la respuesta emitida por Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.

De tal manera sin duda fue resuelta de fondo la solicitud que interesaba al accionante y en consecuencia se configura la carencia actual de objeto, encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, no así respecto de la inmediatez, pues nótese que lo reclamado es una repuesta a la petición radicada desde el 19 de octubre de 2021, luego, este aspecto daría para la improcedencia de la acción. No obstante, frente a la intervención y acreditación de la accionada, se continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la *ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI* no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, pues de las pruebas aportadas se desprende que lo solicitado le fue resuelto mediante Oficio No. 202141210100288711 del 08 de noviembre de 2021, respuesta que fue debidamente comunicada, al correo jesusefrenalmanza@gmail.com.

Conforme, lo indicado en precedencia, se tiene que el en decurso de la acción de tutela, la dependencia oficial accionada manifestó haber dado una respuesta de fondo y notificada a la dirección electrónica jesusefrenalmanza@gmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el 08 de noviembre de 2021, la cual se adjuntó como sustento de su atestación.

Cabe iterar que, por instrucciones del Despacho, la Oficina de Apoyo Judicial, también puso en conocimiento del accionante, el contenido de la respuesta acopiada como

prueba de la intervención. Sin embargo, el interesado en todo momento guardó silencio.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre el interés económico del interesado, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que atiende en concreto los intereses del actor, la cual fue notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causaba inconformidad al accionante, pero que desde hace tiempo y por en la actualidad se

encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por el ciudadano **JESUS EFREN ALMANZA AGREDO**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia. – **hecho superado** –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ